Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, para que remita las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, a fin de que delimite el objeto de la causa y establezca su verdadero alcance con relación al vehículo hallado. Asimismo el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, con el fin de que profundice la investigación respecto del hallazgo de las placas identificadas con el dominio AC171KJ y de la infracción al art. 289, inciso 3, del Código Penal. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, con motivo del hallazgo, en esta Capital, de un vehículo que fue abandonado en la vía pública por sus ocupantes tras una persecución policial. Posteriormente, se determinó que ese bien había sido sustraído, dos días antes, en la localidad de Avellaneda, a Heber Marcelo G , y que las chapas patentes que tenía colocadas no se correspondían con sus originales, sino con las de otro sobre el que pesaba pedido de secuestro por parte de la justicia nacional, en virtud de la denuncia de Federico Matías D P

El magistrado federal enmarcó esas conductas como constitutivas de los delitos de encubrimiento cometido en dos oportunidades, tanto respecto de la receptación dolosa de las chapas patentes como del rodado, y la supresión de la numeración de un bien registrable, y declinó la competencia a favor de la justicia ordinaria con base en que esos delitos no integrarían ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez nacional de instrucción, por su parte, rechazó la asignación al considerar que estas actuaciones referidas únicamente al hallazgo del vehículo y de las chapas patentes serían complementarias de las causas instruidas por las sustracciones.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Más allá de que el 22 de mayo pasado la fiscalía de Avellaneda archivó la causa referida a la sustracción del vehículo en cuestión, de conformidad con el principio de territorialidad, entiendo que corresponde a esa sede delimitar el objeto del

proceso y establecer su verdadero alcance (cf. Fallos: 327:6068, entre otros, y Competencia n° 497/2016/CS1 “Barbarito, Ezequiel Matías s/ secuestro de automotor”, resuelta el 4 de octubre de 2016), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 323:2032).

En idéntico sentido corresponde expedirse acerca del hallazgo de las placas identificadas con el dominio A sustraídas del vehículo propiedad de D P en esta ciudad. Por lo que deberán extraerse testimonios a su respecto y remitirlos al juzgado nacional de instrucción que tiene a su cargo esa investigación para que prosiga la pesquisa a partir de su hallazgo en esta Capital.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que el juzgado nacional de instrucción debe asumir la investigación respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- en tanto en esta ciudad se verificó la anomalía.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 14:18:14